REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 44 De Martes, 19 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220220025900	Otros Asuntos	Jennifer Guantiva Murcia	John Jarbi Cardenas Saenz	18/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Nuevas Medidas Cautelares
41001311000220230045800	Otros Procesos Y Actuaciones	Ingri Villanueva Arenas	Jhon Anderson Cruz Lara	18/03/2024	Auto Decide - Auto Corre Traslado De Las Excepciones Propuestas Por El Demandado
41001311000220220015500	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Julia España Zamora	Esteban Eduardo Sarrias Segura	18/03/2024	Auto Decide - Auto Reconoce Personeria - Niega Petición De La Demandante
41001311000220240002600	Otros Procesos Y Actuaciones	Sandra Yaneth Bahamon Cespedes	Nestor Leonardo Bautista Monje	18/03/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Inadmite Demanda Ejecutiva De Alimento - Cinco (5) Días Para Subsanar

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

90061731-05e3-4e44-9702-f5a80ea7625a

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 44 De Martes, 19 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220240008100	Procesos Verbales	Johana Margarita Murcia Sterling	Jose Alexander Chacon Osorio	18/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220240009300	Procesos Verbales	Yefersson Antonio Morales Lopez	Maira Alejandra Lasso Aviles	18/03/2024	Auto Rechaza - Auto Rechaza Rendicion Provocada De Cuentas.
41001311000220220040000	Procesos Verbales	Fanny Cortes	Neftali Roncon Ramirez	18/03/2024	Auto Decide - Auto Corre Traslado Prueba Adn.
41001311000220010025400	Procesos Verbales	Sonia Esmeralda Mosquera Torres	Diego Luis Ortiz Cabrera	18/03/2024	Auto Decide - Auto Resuelve Solicitud Estado Cuenta Titulos Judiciales.
41001311000220060044800	Procesos Verbales Sumarios	Diana Carolina Clavijo Gonzalez	Luis Augusto Hernandez Ramirez	18/03/2024	Auto Decreta - Dt
41001311000220080023700	Procesos Verbales Sumarios	Karla Rocio Llanos Chinchilla	Carlos Alberto Delgado Bravo	18/03/2024	Auto Decreta - Dt

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

90061731-05e3-4e44-9702-f5a80ea7625a

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 44 De Martes, 19 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220070049200	Procesos Verbales Sumarios	Lorena Del Pilar Alarcon Quintero	Edwin Eduardo Correa Sunce	18/03/2024	Auto Decreta - Dt
41001311000220240007100	Procesos Verbales Sumarios	Yelitza Diaz Hernandez	Juan Carlos Mosquera Manchola	18/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

90061731-05e3-4e44-9702-f5a80ea7625a

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41 001 31 10 002 2001 00254 00**
PROCESO:	**INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE:	**SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES**
BENEFICIARIO:	**DANIEL SANTIAGO ORTIZ MOSQUERA (Mayor de Edad)**
DEMANDADO:	**DIEGO LUIS ORTIZ CABRERA**

Neiva, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la autorización expresa y debidamente soportada con poder autenticado, realizada por el apoderado del beneficiario de los alimentos y quien la actualidad es mayor de edad, ha de tenerse al abogado LUIS FELIPE ORTIZ MOSQUERA como AUTORIZADO para el solicitar, retirar y cobrar los títulos judiciales que se generen a su favor, no obstante que en proveído del 9 de noviembre se había hecho pronunciamiento en similar sentido.

Por otro lado, el apoderado solicita el estado de cuenta de los títulos judiciales pagados y los que están pendientes por cancelar, para tal efecto la siguiente corresponde a la relación generada en el portal del Banco Agrario:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000152292	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA	PAGADO EN EFECTIVO	07/12/2004	16/12/2004	$ 508.504,00
439050000156466	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA	PAGADO EN EFECTIVO	07/01/2005	21/01/2005	$ 508.504,00
439050000160410	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA	PAGADO EN EFECTIVO	04/02/2005	14/02/2005	$ 538.739,00
439050000164978	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2005	15/03/2005	$ 538.739,00
439050000168929	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA	PAGADO EN EFECTIVO	07/04/2005	15/04/2005	$ 538.739,00
439050000172851	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2005	13/05/2005	$ 533.962,00
439050000181996	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA	PAGADO EN EFECTIVO	12/07/2005	26/07/2005	$ 538.033,00
439050000185182	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA	PAGADO EN EFECTIVO	03/08/2005	12/08/2005	$ 70.137,00
439050000725910	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	29/10/2014	11/11/2014	$ 668.161,00
439050000731615	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	01/12/2014	15/01/2015	$ 667.526,00
439050000737905	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	05/01/2015	23/01/2015	$ 1.354.739,00
439050000741624	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	30/01/2015	12/02/2015	$ 785.951,00
439050000746299	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	03/03/2015	11/03/2015	$ 1.316.511,00
439050000750480	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2015	13/04/2015	$ 636.940,00
439050000754982	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	29/04/2015	08/05/2015	$ 629.239,00
439050000759859	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	26/05/2015	10/06/2015	$ 1.114.277,00
439050000768425	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	03/07/2015	13/07/2015	$ 1.486.741,00

4390500000771011	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	30/07/2015	13/08/2015	$ 644.839,00
4390500000776278	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	31/08/2015	22/09/2015	$ 666.556,00
4390500000781646	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	30/09/2015	09/10/2015	$ 663.128,00
4390500000786405	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	30/10/2015	06/11/2015	$ 644.839,00
4390500000791541	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	02/12/2015	09/12/2015	$ 644.732,00
4390500000796100	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	30/12/2015	14/01/2016	$ 1.684.358,00
4390500000799274	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	02/02/2016	09/02/2016	$ 722.422,00
4390500000804334	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	03/03/2016	09/03/2016	$ 699.721,00
4390500000810709	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	01/04/2016	08/04/2016	$ 1.109.067,00
4390500000816600	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	02/05/2016	06/05/2016	$ 696.647,00
4390500000820582	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	31/05/2016	07/06/2016	$ 703.874,00
4390500000826411	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	30/06/2016	08/07/2016	$ 1.362.501,00
4390500000831263	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	02/08/2016	12/08/2016	$ 715.587,00
4390500000836185	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	02/09/2016	07/09/2016	$ 714.550,00
4390500000839992	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	30/09/2016	03/11/2016	$ 733.689,00
4390500000845081	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	03/11/2016	09/11/2016	$ 723.947,00
4390500000849260	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	06/12/2016	15/12/2016	$ 723.661,00
4390500000852937	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	02/01/2017	19/01/2017	$ 1.609.727,00
4390500000858378	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	31/01/2017	13/02/2017	$ 971.690,00
4390500000860542	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	01/03/2017	09/03/2017	$ 1.399.786,00
4390500000863783	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2017	07/04/2017	$ 793.811,00

4390500000868387	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	03/05/2017	11/05/2017	$ 806.250,00
4390500000872459	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	05/06/2017	09/06/2017	$ 801.705,00
4390500000874948	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	29/06/2017	19/07/2017	$ 1.744.707,00
4390500000879345	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	01/08/2017	09/08/2017	$ 877.975,00
4390500000882925	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	31/08/2017	08/09/2017	$ 797.664,00
4390500000886295	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2017	12/10/2017	$ 808.855,00
4390500000889972	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	31/10/2017	14/11/2017	$ 1.077.618,00
4390500000894407	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	04/12/2017	11/12/2017	$ 797.789,00
4390500000897855	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	02/01/2018	24/01/2018	$ 1.762.826,00
4390500000900621	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	31/01/2018	12/02/2018	$ 835.174,00
4390500000904042	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	01/03/2018	25/03/2018	$ 835.239,00
4390500000907376	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	28/03/2018	10/04/2018	$ 1.430.718,00
4390500000911330	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	30/04/2018	07/05/2018	$ 835.111,00
4390500000914722	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	30/05/2018	12/06/2018	$ 1.352.720,00
4390500000918854	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	04/07/2018	10/07/2018	$ 1.849.048,00
4390500000922651	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	31/07/2018	06/08/2018	$ 1.133.648,00
4390500000927191	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	31/08/2018	05/09/2018	$ 830.476,00
4390500000930223	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	28/09/2018	09/10/2018	$ 851.706,00
4390500000935408	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	02/11/2018	09/11/2018	$ 872.844,00
4390500000938104	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2018	07/12/2018	$ 872.844,00
4390500000942125	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2018	21/01/2019	$ 829.692,00
4390500000946455	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	04/02/2019	08/02/2019	$ 918.072,00
4390500000950050	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	01/03/2019	14/03/2019	$ 915.408,00

4390500000953890	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	01/04/2019	08/04/2019	$ 918.072,00
4390500000957903	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	07/05/2019	13/05/2019	$ 918.072,00
4390500000960262	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	29/05/2019	13/06/2019	$ 918.072,00
4390500000964523	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	03/07/2019	15/07/2019	$ 738.564,00
4390500000969217	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	01/08/2019	14/08/2019	$ 837.764,00
4390500000972764	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	03/09/2019	11/09/2019	$ 850.034,00
4390500000975738	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	01/10/2019	09/10/2019	$ 847.270,00
4390500000980267	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	01/11/2019	08/11/2019	$ 840.628,00
4390500000983879	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	02/12/2019	10/12/2019	$ 836.245,00
4390500000988280	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2019	24/01/2020	$ 794.951,00
4390500000992039	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	30/01/2020	12/02/2020	$ 893.959,00
4390500000996861	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	02/03/2020	12/03/2020	$ 821.109,00
4390500000998061	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	27/03/2020	27/06/2020	$ 893.833,00
4390500001001176	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	30/04/2020	27/06/2020	$ 892.979,00
4390500001004359	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	29/05/2020	27/06/2020	$ 894.515,00
4390500001006722	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	30/06/2020	27/06/2020	$ 764.075,00
4390500001009496	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	29/07/2020	22/10/2021	$ 791.124,00
4390500001012964	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	31/08/2020	22/10/2021	$ 888.306,00
4390500001015665	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	30/09/2020	22/10/2021	$ 886.410,00

439050001018033	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	29/10/2020	22/10/2021	$ 888.619,00
439050001021454	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	01/12/2020	22/10/2021	$ 859.573,00
439050001024550	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	30/12/2020	22/10/2021	$ 753.104,00
439050001026587	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	29/01/2021	22/10/2021	$ 902.523,00
439050001029843	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	02/03/2021	22/10/2021	$ 836.980,00
439050001032542	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	31/03/2021	22/10/2021	$ 902.544,00
439050001034773	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRE	PAGADO EN EFECTIVO	29/04/2021	22/10/2021	$ 902.544,00
439050001038187	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	28/05/2021	22/10/2021	$ 836.975,00
439050001042642	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	02/07/2021	29/01/2022	$ 741.825,00
439050001043411	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	30/07/2021	28/01/2022	$ 900.013,00
439050001046762	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	01/09/2021	28/01/2022	$ 899.982,00
439050001051805	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	30/09/2021	28/01/2022	$ 900.144,00
439050001054642	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	29/10/2021	28/01/2022	$ 895.320,00
439050001058362	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2021	28/01/2022	$ 899.882,00
439050001061891	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	29/12/2021	14/06/2022	$ 730.040,00
439050001063586	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	28/01/2022	14/06/2022	$ 869.980,00
439050001067514	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	03/03/2022	14/06/2022	$ 893.160,00
439050001070114	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	31/03/2022	14/06/2022	$ 957.046,00
439050001072416	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	28/04/2022	14/06/2022	$ 986.886,00
439050001075612	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	31/05/2022	14/06/2022	$ 986.808,00
439050001078123	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	01/07/2022	24/11/2022	$ 818.472,00
439050001081369	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	27/07/2022	24/11/2022	$ 983.088,00
439050001085586	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	31/08/2022	24/11/2022	$ 986.808,00
439050001088050	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2022	24/11/2022	$ 986.488,00
439050001090517	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	28/10/2022	24/11/2022	$ 988.488,00
439050001094028	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	30/11/2022	12/07/2023	$ 988.368,00
439050001097240	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2022	12/07/2023	$ 821.472,00
439050001099287	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	30/01/2023	15/08/2023	$ 1.130.316,00
439050001103069	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	01/03/2023	15/08/2023	$ 1.058.796,00
439050001105115	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	28/03/2023	15/08/2023	$ 1.130.556,00
439050001108571	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	28/04/2023	15/08/2023	$ 1.130.076,00
439050001111302	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	29/05/2023	15/08/2023	$ 1.130.316,00
439050001113916	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	27/06/2023	15/08/2023	$ 877.764,00
439050001116248	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2023	NO APLICA	$ 1.138.668,00
439050001121700	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	$ 1.145.676,00
439050001124757	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2023	NO APLICA	$ 1.145.676,00
439050001128023	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2023	NO APLICA	$ 1.145.796,00
439050001132538	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2023	NO APLICA	$ 1.125.396,00
439050001136393	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	$ 873.756,00
439050001138833	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	$ 1.261.176,00
439050001142130	55173321	SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES	IMPRESO ENTREGADO	29/02/2024	NO APLICA	$ 1.263.000,00
					Total Valor	$ 111.030.186,00

En virtud de lo anterior, los títulos judiciales que se encuentran pendientes por cancelar y que suman el valor de $9.099.144,00 pesos, son:

- Titulo Judicial 439050001118248 por un valor de $1.138.668,oo.
- Titulo Judicial 439050001121700 por un valor de $1.145.676,oo.
- Titulo Judicial 439050001124757 por un valor de $1.145.676,oo.
- Titulo Judicial 439050001128023 por un valor de $1.145.796,oo
- Titulo Judicial 439050001132538 por un valor de $1.125.396,oo
- Titulo Judicial 439050001136393 por un valor de $873.756,oo
- Titulo Judicial 439050001138833 por un valor de $1.261.176,oo.
- Titulo Judicial 439050001142130 por un valor de $1.263.000,oo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la autorización expresa y autenticada que hace el beneficiario de la cuota de alimentos (mayor de edad) DANIEL SANTIAGO ORTIZ MOSQUERA al apoderado judicial LUIS FELIPE ORTIZ MOSQUERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.278.367, para el retiro y cobro de los títulos

judiciales que están pendientes por cancelar, de conformidad con el estado de cuenta relacionado en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado que una vez ejecutoriado este proveído informe al interesado sobre la autorización de los depósitos judiciales que se encuentran relacionados en el presente auto, indicándole que para el cobro de los mismos puede acercarse a cualquier banco Agrario de Colombia del País exhibiendo su cédula de ciudadanía**.**

TERCERO: PONER en conocimiento la relación de depósitos judiciales y de los que se encuentran pendientes para su pago.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frm Consulta**.**

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

Dmgl

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 044 del 19 de Marzo de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA (HUILA)

RADICADO No: **41001 3110 002 2006 00448 00**
PROCESO: **ALIMENTOS**
DEMANDANTES: **JAIDER FABIAN Y JHOAN SEBASTIAN HERNANDEZ CLAVIJO**
DEMANDADO: **LUIS AUGUSTO HERNANDEZ RAMIREZ**

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de ALIMENTOS, iniciado por los hoy mayores de edad JAIDER FABIAN Y JHOAN SEBASTIAN HERNANDEZ CLAVIJO contra el señor LUIS AUGUSTO HERNANDEZ RAMIREZ, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 22 de septiembre de 2006 se admitió la demanda, ordenándose notificar al demandado, fijándose cuota provisional.

2.2. A través del proveído del 26 de marzo de 2010, se requirió a la parte demandante para que dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación del proveído efectuara las diligencias para notificar al demandado, so pena dar "*estricta aplicación al Art. 1° de la Ley 1194/08, disponiendo la terminación del proceso*", lo cual fue comunicado a la actora mediante telegrama 362 de fecha 14 de abril de 2010. Vencido el término concedido, sin que se hubiese cumplido con la carga impuesta en providencia del 26 de octubre de 2010, se ordenó la inactivación del "proceso", luego de lo cual ninguna actuación se surtió.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad de la presente demanda desde el 26 de octubre de 2010, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué ordenamientos consecuenciales deben impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende su continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos: el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido

estos; y, el segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

La demanda fue iniciada en favor de los entonces menores de edad JAIDER FABIAN Y JHOAN SEBASTIAN HERNANDEZ CLAVIJO, quienes ya alcanzaron su mayoría de edad, pues actualmente cuentan con 21 y 18 años respectivamente como consta en los registros civiles de nacimiento; encontrándose aún paralizada en espera de un acto dependiente de la actividad exclusiva de dichos alimentarios, esto es, la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo; sin que adicionalmente desde hace más de trece (13) años, ni a título personal, ni a través de apoderado judicial, ninguna actuación adelantaran para dar el impulso procesal que corresponde.

Por virtud de lo anterior resulta procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda, con las consecuencias legales que ello implica entre ellas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS promovido por los hoy mayores de edad JAIDER FABIAN Y JHOAN SEBASTIAN HERNANDEZ CLAVIJO contra el señor LUIS AUGUSTO HERNANDEZ RAMIREZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente asunto, por desistimiento tácito.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

SEXTO: ADVERTIR que el expediente digitalizado se puede consultar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 44 del 19 de marzo de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA (HUILA)

RADICADO No: **41001 3110 002 2007 00492 00**
PROCESO: **AUMENTO ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **EDWIN SANTIAGO CORREA ALARCÓN**
DEMANDADO: **EDWIN EDUARDO CORREA SUNCE**

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de AUMENTO DE ALIMENTOS, iniciado por el hoy mayor de edad EDWIN SANTIAGO CORREA ALARCÓN contra el señor EDWIN EDUARDO CORREA SUNCE, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 5 de septiembre de 2007 se admitió la demanda, ordenándose notificar al demandado.

2.2. A través del proveído del 26 de marzo de 2010, se requirió a la parte demandante para que dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación del proveído efectuara las diligencias para notificar al demandado, so pena dar "*estricta aplicación al Art. 1° de la Ley 1194/08, disponiendo la terminación del proceso*", lo cual fue comunicado a la actora mediante telegrama 368 de fecha 14 de abril de 2010. Vencido el término concedido, sin que se hubiese cumplido con la carga impuesta en providencia del 26 de octubre de 2010, se ordenó la inactivación del "proceso", luego de lo cual ninguna actuación se surtió.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad de la presente demanda desde el 26 de octubre de 2010, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué ordenamientos consecuenciales deben impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende su continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos: el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; y, el segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca

inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

La demanda fue iniciada en favor del entonces menor de edad EDWIN SANTIAGO CORREA ALARCÓN, quien ya alcanzó su mayoría de edad, pues actualmente cuenta con 19 años como consta en el registro civil de nacimiento; encontrándose aún paralizada en espera de un acto dependiente de la actividad exclusiva de dicho alimentario, esto es, la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo; sin que adicionalmente desde hace más de trece (13) años, ni a título personal, ni a través de apoderado judicial, ninguna actuación adelantara para dar el impulso procesal que corresponde.

Por virtud de lo anterior resulta procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda, con las consecuencias legales que ello implica entre ellas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda de AUMENTO DE ALIMENTOS promovido por el hoy mayor de edad EDWIN SANTIAGO CORREA ALARCÓN contra el señor EDWIN EDUARDO CORREA SUNCE.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente asunto, por desistimiento tácito.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

SEXTO: ADVERTIR que el expediente digitalizado se puede consultar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 44 del 19 de marzo de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA (HUILA)

RADICADO No: **41001 3110 002 2008 0023700**
PROCESO: **ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **SUSAN DAYANA DELGADO LLANOS**
DEMANDADO: **CARLOS ALBERTO DELGADO BRAVO**

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de ALIMENTOS, iniciado por la hoy mayor de edad SUSAN DAYANA DELGADO LLANOS contra el señor CARLOS ALBERTO DELGADO BRAVO, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 4 de abril de 2008 se admitió la demanda, ordenándose notificar al demandado, fijándose cuota provisional.

2.2. A través de oficio No. 511 del 20 de agosto de 2008, se requirió a la parte demandante para que gestionara los trámites de notificación del demandado, luego de lo cual ninguna actuación se surtió.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad de la presente demanda desde el 20 de agosto de 2008, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué ordenamientos consecuenciales deben impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende su continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos: el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; y, el segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

La demanda fue iniciada en favor de la entonces menor de edad SUSAN DAYANA DELGADO LLANOS, quien ya alcanzó su mayoría de edad, pues actualmente cuenta con 18 años de edad como consta en el registro civil de nacimiento; encontrándose aún paralizada en espera de un acto dependiente de la actividad exclusiva de dicha alimentaria, esto es, la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo; sin que adicionalmente desde hace más de quince (15) años, ni a título personal, ni a través de apoderado judicial, ninguna actuación adelantara para dar el impulso procesal que corresponde.

Por virtud de lo anterior resulta procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda, con las consecuencias legales que ello implica entre ellas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda de ALIMENTOS promovido por la hoy mayor de edad SUSAN DAYANA DELGADO LLANOS contra el señor CARLOS ALBERTO DELGADO BRAVO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente asunto, por desistimiento tácito.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

SEXTO: ADVERTIR que el expediente digitalizado se puede consultar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 44 del 19 de marzo de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: **10013110002 2022-00400-00**
PROCESO: **INVESTIGACION PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **FANNY CORTES**
DEMANDADO: **HEREDEROS DE NEFTALI RINCON RAMIREZ**

Neiva, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la experticia arrimada al expediente por la entidad científica *"SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY DE BOGOTA",* al tenor de lo normado en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. Art. 228 ibídem, córrase traslado de la prueba con marcadores genéticos de ADN, para que los sujetos procesales se pronuncien de conformidad con las normas en cita.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 044 del 19 de Marzo de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

Dmgl

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2024 00093 00**
DEMANDA: **RENDICION PROVACADA DE CUENTAS**
DEMANDANTE: **YEFFERSON ANTONIO MORALES LOPEZ**
DEMANDADO: **MAIRA ALEJANDRA LASSO AVILES**

Neiva, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Se dispone este Juzgado a decidir si es viable admitir o inadmitir la presente demanda declarativa de rendición provoca de cuentas deprecada por el señor YEFFERSON ANTONIO MORALES LOPEZ, contra la señora MAIRA ALEJANDRA LASSO AVILES, o en su defecto analizar si la misma debe rechazarse de plano por carencia de competencia según las voces del Art. 90 de la norma adjetiva en armonía con los Art. 21 y 22 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Establecer si hay lugar a rechazar la presente demanda de rendición de cuentas según los factores de competencia establecidos por la norma adjetiva previsto en los Art. 21 y 22 del C.G.P.

SUPUESTOS JURÍDICOS

En presencia de las especialidades civil de familia, no parece comprensible que el juez civil tramite asuntos que en apariencia corresponden su conocimiento al juez de familia, ni lo contrario. Sin embargo, es preciso reconocer que catalogar cierto pleito como civil o de familia no siempre resulta fácil. Muestra clara de ello es que el legislador ha titubeado, sin que se puede asegurar que la clasificación que ha hecho sea las más acertada.

Sin embargo, lo que no debe pasarse por alto es que, con acierto o sin él, el legislador es quien legítimamente asigna competencias a los jueces y no le corresponde al interprete alterar las reglas de competencia so pretexto de que hay criterios más acertados que los considerados por el legislador. Salvo que la atribución de funciones a una autoridad luzca contraria a la constitución, el intérprete y el operador jurídico deba conformarse con las reglas de competencia democráticamente adoptadas.

Ahora bien, dado que en la distribución de funciones en el seno de la jurisdicción ordinaria hay una cláusula general de competencia asignada al Juez Civil

del Circuito (Inc. 2° del art 15 del C. G. P.), corresponde por tanto a los jueces de familia tramitar solo los asuntos que expresa e inequívocamente la ley les ha atribuido. De modo que, si la oscuridad del lindero entre la competencia del juez de familia y el juez civil impide establecer con seguridad a cuál corresponde cierto asunto, el intérprete debe preferir al juez civil[1].

Por lo tanto, si se revisan los procesos judiciales asignados para conocimiento de los jueces de Familia del Circuito en única y en primera instancia[2], no aparece enlistada la demandada encaminada a la rendición provocada de cuentas de acuerdo al escrito petitorio, el cual se encuentra regulado expresamente en el Art. 379 del C.G.P, asunto que por no estar atribuido a juez específico corresponde dirimirlo al Juez Civil del Circuito, según la cláusula residual competencia de que trata el precitado Art. 15 y lo expresado por la Honorable Corte[3] Constitucional en el múltiples fallos.

Y si en gracia de discusión el numeral 6º del Art. 22 del C.G.P, eventualmente preveía la posibilidad que los jueces de Familia conocieran de los procesos de rendición de cuentas sobre la administración de los bienes de algunos incapaces, lo cierto es que, según las notas de vigencia dicha norma fue derogada por el Art. 61 de la ley 1996 de 2019, lo cual reafirma la aplicación de referida la regla residual de competencia.

Como corolario de lo expuesto, se descarta que sea el juez de familia sea el llamado a conocer de la demanda que nos ocupa, destacando que en dicha especialidad no existe una cláusula general o residual de competencia, como si la hay en la jurisdicción civil, al tenor de lo consagrado en el precitado artículo 15 de la norma adjetiva.

A modo de conclusión, no le queda otro camino al Juzgado que rechazar de plano la presente demanda, por no ser de nuestra competencia, según lo establecido en el inciso segundo del Art. 90 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 15 Ibídem. Por consiguiente, se procede a ordenar su remisión a la Oficina Judicial, para que la envié al Juez Civil del Circuito de la ciudad – Reparto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda que nos ocupa, en razón a la carencia de competencia de este juzgado, en consecuencia, se ordena remitirla al

---

[1] Miguel Enrique Rojas Gómez; "LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PROCESOS DE FAMILIA E INFANCIA, Pág. 57, 58 Y 59 "ESAJU".
[2] Código General del Proceso, Art. 21 y 22.
[3] Corte Constitucional Auto 675/22

Juez Civil del Circuito de la ciudad, teniendo en cuenta las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la oficina Judicial en esta a ciudad, para que sean remitidas al Juez Civil del Circuito de la ciudad- Reparto.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 044 del 19 de marzo de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41001 3110 002 2024 00071-00**
PROCESO: **AUMENTO CUOTA ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **Menores I.M.D y A.M.D. Representados por YELITZA DIAZ HERNANDEZ**
DEMANDADO: **JUAN CARLOS MOSQUERA MANCHOLA**

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir los requisitos legales se inadmitirá la demanda para que se subsane conforme lo siguiente:

1) Dese cumplimiento al Num. 4° del art. 82 del C. G. P., determinado con precisión y claridad lo que se pretende, pues *por un lado*, la pretensión primera se solicita que el señor JUAN CARLOS MOSQUERA MANCHOLA asuma el 50% de los gastos de sus hijos menores I.M.D y A.M.D., sin que en concreto se indique cuál es el valor al que se aspira se aumente la cuota alimentaria; *y por el otro*, solicita en la pretensión tercera se regulen las visitas en favor de los menores demandantes, lo cual resulta improcedente teniendo en cuenta que las mismas ya fueron establecidas en Acta de Conciliación 092 del 20 de mayo de 2015 ante la Defensoría Segunda de Familia del ICBF.

2) Alléguese poder otorgado en debida forma ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal), ora por la Ley 2213 de 2022, normas que estipulan ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que no pueda tenerse en cuenta. Bajo ese entendido no podrá reconocerse personería a la abogada que presenta la demanda.

3) Infórmese la ciudad o municipio al cual corresponde la dirección física de notificación de la demandante y suminístrese la dirección física del demandado de acuerdo con el requisito establecido en el Num. 10 del art. 82 del CGP.

4) Cúmplase con lo preceptuado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, acreditando el envío de la demanda, sus anexos, auto inadmisorio y escrito de subsanación a la dirección física o electrónica del demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, en los términos señalados.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102**.**

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 44 del 19 de marzo de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2024 00081 00**
PROCESO: **DIVORCIO**
DEMANDANTE: **JOHANA MARGARITA MURCIA STERLING**
DEMANDADA: **JOSE ALEXANDER CHACON OSORIO**

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en el art. 82 y 90 del C. G. P. y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá para que se subsanen los siguientes defectos:

1.- Aclárese en cuál(es) de la(s) causal(es) de divorcio contemplada(s) en el Art. 6 de la Ley 25 de 1992 funda la demanda, ello en consideración a que en el hecho "QUINTO", la demandante invoca como causal de divorcio, la prevista en el numeral 9º del art. 154 del Código Civil (norma modificada), esto es "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia", invocando además como fundamentos de derecho la referida norma.

2.- De ser esa la causal de divorcio, adecúese, la demanda y alléguese poder debidamente conferido por los cónyuges.

3.- Si bien en el hecho segundo de la demanda se afirma que las partes procrearon tres hijos actualmente menores de edad, lo cual se acredita con los registros civiles de nacimiento aportados, ni en los hechos ni en las pretensiones se hace mención sobre los alimentos, custodia y visitas, o si estos ya fueron regulados, de ser así deberá allegarse el documento que así lo acredite, en caso, contrario, adiciónense las pretensiones en cuanto a la forma y términos como se pretende su reglamentación.

No como causal de inadmisión, ha de advertirse que aun cuando con la demanda se aportó el correo electrónico del demandado, mismo al que se le remitió la demanda, lo cierto es que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 que regula lo referente a la notificación personal en las direcciones electrónicas, pues debe precisarse dos supuestos: que se informe cómo se obtuvo el correo **y adicionalmente allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**, estableciendo en todo caso que para acreditar tanto el envío como la recepción del correo se podrán implementar y utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda para que se corrija en los términos señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por el motivo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocerle Personería al Dr. LUIS EDUARDO ATAYA SARAY como apoderado de la demandante en calidad de Defensor Público en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL.

Juez.

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 044 hoy 19 de Marzo de 2024.

Secretario